



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Publicación de la Bula.—II. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circulares.—III. Provisorato y Vicaría general: Edictos.—IV. Sagrada Congregación de Ritos.—V. Censuras vigentes según el nuevo Código: Suspensiones.—VI. Nombramientos.—VII. Necrología.—VIII. Colecturía Diocesana.

OBISPADO DE ASTORGA.

El Emmo. Sr. Cardenal Primado, Comisario General de la Santa Cruzada, Nos ha dirigido las siguientes Letras:

VICTORIANO, POR LA DIVINA MISERICORDIA,

del Título de los Cuatro Santos Coronados, de la Santa Romana Iglesia Presbítero Cardenal GUIASOLA Y MENENDEZ, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias Occidentales, Capellán Mayor de S. M., Vicario General de los Ejércitos Nacionales, Canciller Mayor de Castilla, Condecorado con el Gran Collar de Carlos III, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden de Isabel la Católica y de la del Mérito Militar con distintivo blanco, Académico de Número de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Correspondiente de la de la Historia, Senador del Reino, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada en todos los Dominios de S. M., etc. etc.,

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre,

Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Astorga

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de Benedicto XV, felizmente

-18-

reinanté, se dignó conceder por doce años, que se han de contar desde la primera dominica de Adviento del año 1915, las gracias y privilegios de la Bula de Cruzada, con notables modificaciones en favor del Rey y pueblo de España, y bajo las bases de que el producto se había de destinar a los fines señalados por la Santa Sede y que los señores Obispos continúen siendo administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, a cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella Concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los señores Curas párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que os pareciere o sea de costumbre, y para que las personas que nombráreis para la expedición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen a las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogado cualquier privilegio o costumbre en contrario. Por la Bula o Sumario general de Ilustres, *cinco pesetas*. Por la común de Vivos o Sumario general, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el Sumario de Oratorios privados, *cuatro pesetas*. Por el Sumario de Composición, *una peseta*. Por el Sumario singular de indulto de la ley de Abstinencia y Ayuno, primera clase, *diez pesetas*. Por el de segunda clase,

cuatro pesetas. Por el de tercera clase, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por el indulto colectivo de la ley de Abstinencia y Ayuno, *cinco pesetas*.

Dado en Toledo a quince de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—† **Victoriano**, CARDENAL GUIASOLA, *Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada*.—Por mandado de su Emcia. Rvma., el Comisario General de la Santa Cruzada, Dr. Narciso de Esténaga, Arcediano-Secretario.

*
**

En su virtud venimos en disponer y por las presentes disponemos que se publique y sea recibida la nueva Bula en esta Nuestra S. A. I. Catedral y en las parroquias del Obispado en la Dominica de Septuagésima con la solemnidad y ceremonia de costumbre. Al efecto los señores Párrocos y encargados de la cura de almas invitarán a las autoridades locales para que contribuyan con su asistencia al mayor esplendor del acto; y al explicar a los fieles las copiosas y extraordinarias gracias que por la nueva Bula se digna conceder Su Santidad a los católicos españoles, les harán ver la suma *conveniencia* de que todos la tomen, para corresponder así a tan señalada distinción y aprovecharse de dichas gracias y privilegios en bien de sus almas.

Astorga 13 de Enero de 1920.

† EL OBISPO.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULARES.

I.

El Ilmo. y Rydmo. Prelado, a fin de proveer mejor al servicio espiritual de los fieles, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1.^a Se recuerda a los señores Curas párrocos y a todos los demás sacerdotes que asistan a enfermos que pueden dar la bendición apostólica con indulgencia plenaria en el artículo de la muerte, en la forma prescrita en los libros litúrgicos, en virtud de las facultades que les concede el canon 468, § 2, del Código de Derecho Canónico, que dice: «Parocho aliive sacerdoti qui infirmis assistat, facultas est eis concedendi benedictionem apostolicam cum indulgentia plenaria in articulo mortis, secundum formam a probatis libris liturgicis traditam, quam benedictionem impertiri ne omittat».
- 2.^a Se recuerda, asimismo, a los párrocos y rectores de iglesias la autorización que por el canon 1304, § 3.^o les ha sido concedida, por la cual pueden bendecir, respectivamente, para las iglesias y oratorios enclavados en los límites de su jurisdicción los primeros, y para sus iglesias los segundos, los ornamentos y objetos del culto que no requieran unción. Dice el citado canon: «Benedictionem illius sacrae suppellectilis quae ad normam legum liturgicarum benedici debet antequam ad usum sibi proprium adhibeatur, impertire possunt:... 3.^o Parochus pro ecclesiis et oratoriis in territorio suae paroeciae positis, et rectores ecclesiarum pro suis ecclesiis».
- 3.^a Usando de las facultades que el citado canon

en su § 4.º le otorga, faculta, por todo el presente año, para bendecir dichos ornamentos y objetos del culto, por no estar comprendidos en la precedente facultad, a los M. P. Sres. Provisor y Vicario General del Obispado, Deán, Dignidades, Canónigos de la S. A. I. Catedral y a los Profesores y Superiores del Seminario.

4.ª Autoriza, por todo el presente año, para que, al tenor de lo establecido en el Decreto sobre reservación de casos, publicado en el núm. 4 del *Boletín Eclesiástico* de 1917, puedan absolver y absuelvan de los casos sinodales reservados a S. S. Ilma. a) el Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general del Obispado y el M. I. Sr. Penitenciario de la S. A. I. Catedral; b) los señores Dignidades y Canónigos de la misma; c) los Arciprestes y Vicearciprestes del Obispado; d) los Superiores locales de las Ordenes y Congregaciones religiosas establecidas en esta Diócesis, y en sus ausencias y enfermedades el Religioso que les sustituya.

Los reverendos señores Arciprestes podrán subdelegar dicha facultad *toties quoties* a los confesores de sus respectivos arciprestazgos, en caso urgente y determinado.

II.

De orden de S. S.ª Ilma. se ordena a los reverendos señores Arciprestes que a cada uno de los encargados de iglesias de su respectivo distrito entreguen tantas Bulas de Difuntos cuantas consideren necesarias durante el año en cada feligresía, según el número probable de defunciones de personas adultas, toda vez que aquellas han de aplicarse *praesente cadavere*, como se dijo en el núm. 1 de *Boletín* del año 1916.

III.

Por disposición también de S. S.ª Ilma. se ad-

vierte nuevamente a todos los encargados de iglesias la obligación que tienen de coleccionar los números del *Boletín* de cada año, debiendo exigir los señores Arciprestes el exacto cumplimiento de esta disposición al girar la visita de arciprestazgo.

Astorga, 13 de Enero de 1920.

Dr. Angel Satué Lombó,

Can. Penit. Srio.

Provisorato y Vicaría general del Obispado.

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don José Cepeda, vecino que fué de Nistal de la Vega, y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el improrrogable plazo de *diez días*, a contar desde el de la publicación de este Edicto en el *Boletín Eclesiástico* de la Diócesis, comparezca ante el Sr. Cura párroco de dicho pueblo a conceder o negar el consentimiento a su hijo Angel Cepeda Prieto para el matrimonio que intenta contraer con Rosenda Ceras Fernández, natural de Rozuelo y residente en Torre; bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio hubiere lugar en derecho.

Dado en Astorga a nueve de enero de mil novecientos veinte.

Dr. Mariano Flórez.—Por mandado de Su Señoría,
Rodrigo M.^a Gómez.

S. CONGREG. RITUUM.

Quomodo computanda distantia inter altare et cadavera in sepulchretis.

Rmus. Dnus, Episcopus Tudensis, in Hispania, Sa-

crae Rituum Congregationi reverenter exposuit: Aliquot esse in coemeteriis suae dioeceseos, praesertim in urbe Vico, sepulchreta, de quibus dubitari licet an liturgicae legi de trium cubitorum spatio inter altare et cadavera respondeant; nam inter altaris mensam et cadavera minus spatium intercedit, sed altare portatile, quod in medio mensae est, ab ipsis cadaveribus metro saltem distat. Quum vox *altare*, in Decreto 3944 *Romana*, diei 12 januarii 1897, adhibita, de altari stricte sumpto, non autem de mensa altaris vulgo dicta, non consecrata, intelligenda videatur, idem Episcopus ab ipsa Sacra Rituum Congregatione solutionem sequentis dubii ex postulavit; nimirum:

Utrum vox «altare» in Decreto 3944, dubio II, significet altare portatile vel fixum, id est, altare consecratum, aut etiam mensam non consecratam in qua altare portatile collocatur. Et Sacra eadem Congregatio, audito specialis commissionis suffragio, omnibus perpensis, praepositae quaestioni respondendum censuit: «Totum Altare, etiam si tota mensa non fuerit consecrata».

Atque ita rescripsit ac declaravit, die 4 Julii 1919.

† A. CARD. VICO, Ep. Portuen., *Praef.*—L. ✠ S.
Alexander Verde, S. R. C. *Secretarius*.

CENSURAS «LATAE SENTENTIAE», SEGÚN EL NUEVO CÓDIGO.

SUSPENSIONES.

I. SUSPENSIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS

▲ LA SANTA SEDE.

Notas preliminares.—La suspensión, según el canon 2.278, 1 es una censura por la cual se prohíbe a

un clérigo, el uso y ejercicio del oficio o del beneficio, o de ambas cosas a la vez.

Puede no constituir censura *ad frangendam contumaciam*, sino pena vindicativa para castigo y expiación del delito pasado, aunque cese la contumacia, v. gr., por el arrepentimiento; y es así, cuando se impone perpétuamente, o por algún tiempo definido, o bien, a voluntad del superior (1).

La suspensión puede ser *general*, y entonces priva al clérigo del uso de cualquiera potestad espiritual, ya sea de orden o de jurisdicción o de administración (2), y, al mismo tiempo, del derecho a percibir los frutos del beneficio. Puede ser *particular*, refiriéndose o sólo al oficio, es decir, a la potestad de orden, jurisdicción o administración del cargo (3), o bien solamente al beneficio, o sea, al derecho de percibir los frutos benéficiales (4).

La suspensión particular, de oficio o beneficio, puede ser total o parcial, según comprenda todos o algunos de los efectos de su especie, v. gr., de celebrar la santa Misa, de oír confesiones o predicar, de conferir órdenes, etc.

Suspensión *a divinis*: consiste en la prohibición de todo acto de potestad de orden, que a alguno compete por la sagrada ordenación o privilegio (5).

Supuestas estas breves nociones, pasemos a explicar las suspensiones del nuevo Código reservadas, *ipso facto*, a la Santa Sede.

(1) Can. 2298.

(2) Cappello, S. J., de cens., núm. 159.

(3) Can. 2279, 1; y 145, 1.

(4) La suspensión *a beneficio* priva sólo de los frutos, exceptuando el uso y habitación de la casa benéfica; pero no del derecho a administrar los bienes benéficiales, a no ser que por decreto o sentencia también esto se prohíba.

(5) Can. 2279, 2.

Son diez en el Código, y una añadida después en 30 de Diciembre de 1918 por la Sagrada Congregación Consistorial contra los sacerdotes emigrantes sin los debidos requisitos (1).

De las diez del Código, las cuatro primeras incluyen suspensión general; la quinta es de suspensión *a divinis*, y las otras son parciales y se refieren a la colación de órdenes o al derecho de elegir. Expongamos los casos en que se incurren.

1.º Consagración de un Obispo sin mandato Apostólico (2).

La consagración episcopal, en virtud del can. 953, está reservada al Papa, de tal modo que en la Iglesia latina nadie, fuera del R. Pontífice, puede consagrar a un Obispo, a no haber la delegación o el mandato Apostólico que exige el Pontifical Romano (3).

En caso de consagración sin mandato Apostólico son castigados con esta pena de suspensión (no censura): el Obispo consagrante, los Obispos, y en su defecto los presbíteros, asistentes y el Obispo consagrado.

La suspensión es *general* de oficio y beneficio y dura hasta obtener la dispensa de la Santa Sede.

2.º Los clérigos que ordenan o son ordenados simoniacamente; y los que administran o reciben mediante simonía otros sacramentos (4).

Esta suspensión también es *general* y reservada a la Santa Sede. Comprende a los *clérigos* desde prima tonsura, pero no a los Obispos.

(1) Decr. de la S. Congr. Consistorial, 30 Dic. 1918 (A. A. S., XI, 43).

(2) Can. 2370.

(3) La disciplina de la Iglesia oriental, reservada en el can. 1 del Código, es diversa en este punto por corresponder la consagración de los Obispos sufragáneos al Metropolitano o a su delegado, y la del Metropolitano al Patriarca o al delegado de éste. También hay derecho especial en la provincia eclesiástica de Salzburgo, en Austria.

(4) Can. 2371.

Que ordenan y son ordenados: aunque sólo sea de órdenes menores.

Administran o reciben sacramentos: no otros ritos o ceremonias sagradas.

Para incurrir en esta censura es menester que la simonía, cometida a sabiendas, sea real (1).

No es simonía exigir una cosa temporal con ocasión de un sacramento y por título reconocido por la Iglesia como legítimo, v. gr., de congruo estipendio de misas o derechos de estola; ni siquiera, al menos *probabilius*, cuando se exige mayor emolumento que el tasado canónicamente (2), si bien en semejantes casos se obre contra la obediencia y la justicia, y no se pueda retener el exceso percibido.

3.º El clérigo religioso, cuya profesión es declarada nula por dolo suyo, queda suspenso hasta que la Santa Sede disponga otra cosa (3).

Es pena nueva. Se trata de suspensión general, no censura sino sanción vindicativa, por el tiempo que quiera la Santa Sede.

Incorre en ella el clérigo religioso, ordenado *in sacris*, de cualquiera religión, pontificia o diocesana. Basta que su profesión, nula por dolo, sea simple, y aun sólo temporal. Pero es preciso que el dolo haya sido cometido por el mismo religioso, no por otra persona, y que la profesión haya sido, además, declarada autoritativamente como nula.

4.º El religioso ordenado «in sacris» de votos perpétuos, dimiuido por delitos menores que los indicados en el can. 670, queda suspenso hasta obtener la absolución de la Santa Sede (4).

Es también suspensión general con precedentes en

(1) SAL TERRAE, VII, 931.

(2) Gury-Palmieri, I, 292; Noldin, II, 198.

(3) Can. 2887.

(4) Can. 671, 1.

el número 5 de la serie correspondiente en la Constitución «Apostolicae Sedis», y ha de reputarse como censura por requerir, según el Código, absolución del Superior (1).

La dimisión ha de ser debidamente pronunciada y confirmada por la Sagrada Congregación de Religiosos. Después, *ipso facto* de ejecutarse la sentencia, se incurre en la censura.

Por delitos menores que los indicados en el can. 670. Quiere decir: por delitos de menor culpabilidad objetiva que: 1) la apostasía de la fe; 2) la fuga del religioso con una mujer; 3) la atentación de matrimonio, aun meramente civil; y 4) otros crímenes castigados en el derecho con infamia *juris*, con deposición o degradación, o también con privación del hábito talar.

Cuáles sean estos delitos comprendidos en el número 4), se expresan en todo el libro V del nuevo Código, principalmente en los cánones de la nota (2).

5.º Suspensión «a divinis» contra los que presumen recibir órdenes de un excomulgado, suspenso o entredicho, reconocido como tal por sentencia declaratoria o condenatoria, o también de un notorio apóstata, hereje o cismático; pero, si hubo buena fé en el ordenado, se ha de considerar solamente incurso en prohibición de ejercer las órdenes así recibidas hasta obtener dispensa (3).

Los precedentes de esta censura hay que buscarlos en el número 6 correspondiente de la *Apostolicae Sedis*, pero con algunas variantes más rigurosas.

En primer lugar, en la antigua disciplina se trataba de suspensión del orden recibido. Ahora es de suspensión *a divinis*, es decir, como advertimos antes hablando de estas penas, prohibición de todo acto de

(1) Can. 671 y 2.236.

(2) Can. 2.320, 2.322, 2.328, 2.343, 2.350, 2.351, 2.354, 2.359, 2.368, 2.394, 2.401.

(3) Can. 2.372.

potestad de orden, que competa por la sagrada ordenación o privilegio (1).

Se necesita, para incurrir en la censura, verdadera presunción contra esta ley, conociéndola y advirtiendo que el ministro de la ordenación está con sentencia declaratoria o condenatoria excomulgado, etc., o que es apóstata, hereje o cismático notorio. Por tanto, excusa de la pena la ignorancia, como no sea afectada, y el miedo aun sólo leve.

El ordenado de buena fe no incurre en censura, sino que queda privado del ejercicio lícito de las órdenes recibidas hasta ser dispensado. La dispensa puede ser otorgada por el Ordinario propio (2).

6.º, 7.º, 8.º y 9.º Suspensión por un año «*ab ordinum collatione*» contra los que indebidamente ordenan por defecto de alguno de estos cuatro capítulos del canon 2.373.

6.º Los que ordenan a un súbdito ajeno sin dimisorias de su Ordinario.

Es la primera parte del número 3 correspondiente en la *Apostolicae Sedis*. Se incurre aun por administración de la tonsura clerical, que, para estos efectos, se considera como si fuera orden (3).

7.º Los que sin testimoniales o juramento supletorio cuando no es fácil obtener testimoniales, ordenan a un súbdito propio que estuvo después de la pubertad un trimestre en la milicia, o un semestre fuera del servicio militar, o en otra diócesis donde pudo contraer algún impedimento canónico (4).

Corresponde exactamente esta suspensión a la segunda parte del núm. 3 de la «*Apostolicae Sedis*».

8.º El que ordena a alguno *in sacris* (súbdito pro-

(1) Can. 2.279, 2.

(2) Pighi, de cens. n.º 94; Capello, l. e. n.º 168.

(3) Can. 950.

(4) Can. 993 y 994.

pio o ajeno) sin título de sustentación contra el canón 974, 1. núm. 7.

Comprende esta sanción, en términos más generales y claros, las contenidas en los números concordantes 2 y 4 de la «Apostolicae Sedis».

9.º Los Prelados que (salvo especial privilegio) ordenaren a algún religioso perteneciente a alguna casa no enclavada en su territorio, provisto sí de dimisorias de su propio Superior, pero sin constar antes los requisitos del can. 966.

Estos requisitos son los siguientes: 1.º Sólo pueden los Superiores religiosos dar dimisorias para un Obispo de otro territorio que no es el del ordenando: a) cuando lo autorice el Obispo del territorio del candidato; b) cuando este Obispo sea de diverso rito; c) o se halle ausente; d) o no tenga órdenes en las próximas ténporas o en los días señalados en el derecho (1); e) o en tiempo de la vacante de la diócesis cuando el que la gobierna carece de carácter episcopal. 2.º Las circunstancias enumeradas se han de acreditar ante el Obispo ordenante con documentos auténticos de la curia diocesana. Para evitar esta pena basta cualquier otra prueba legítima de que se cumplen los requisitos del número 1.º.

Es de advertir que las cuatro últimas suspensiones parciales (de conferir órdenes y por un año) no son censuras, sino penas vindicativas (2).

10. Los Cabildos, conventos y otras personas, ante las cuales los elegidos, presentados o nombrados para algún oficio, beneficio o dignidad eclesiástica, deben presentar los documentos que acrediten su derecho, si admiten a los tales a tomar posesión del cargo, o bien el régimen o administración del mismo, sin exhibir dichas letras o documentos fehacientes, «ipso facto» quedan suspensos «ad beneplacitum Sanctae Sedis» del derecho de elegir, nombrar o presentar (3).

(1) Can. 1.006, 2.

(2) Can. 2.298, 2.

(3) Can. 2394; 3.º

La suspensión es parcial; comprende a todo el Cabildo o corporación en el ejercicio de su derecho a elegir; y, en razón de ser impuesta *ad beneplacitum Superioris*, no es censura, sino pena vindicativa (1).

11. **Sacerdotes emigrantes a América, Islas Filipinas o a regiones de Europa o de fuera de Europa, sin letras discorsoriales o licencias y otros requisitos establecidos por la S. Congregación Consistorial (decreto 20 Diciembre 1918), incurrir en suspensión «a divinis» reservada a la misma S. Congregación (2).**

Es suspensión añadida al Código. Las prescripciones del aludido Decreto están expuestas en SAL TERRAE, VII, 215. La reservación de la censura a la Sagrada Congregación Consistorial equivale a reservación de la censura a la Santa Sede; y para incurrir en ella es menester presunción temeraria en el delincuente.

II. SUSPENSIONES «LATÆ SENTENTIÆ» RESERVADAS AL ORDINARIO.

Son dos, y están impuestas por el derecho en los siguientes casos:

1.º **Los clérigos que, sin obtener licencia del Ordinario, llevan a los tribunales laicales a personas eclesiásticas que gozan del fuero, y no son Prelados, Oficiales mayores de la Curia Romana o Superiores generales de religiosos de derecho Pontificio. (3).**

Entre las personas eclesiásticas de que se trata en esta censura se comprenden todos los eclesiásticos, incluso los tonsurados, y todos los religiosos y religiosas sin exceptuar a los novicios (4).

Para los que se atreven a violar el privilegio del fuero de otras personas eclesiásticas superiores están,

(1) Can. 2298, 2.º

(2) Aet. A. S., XI, 43. (*Bol. Ecles.* de 15 de mayo de 1919.)

(3) Can. 2341.

(4) Can. 108, 120 y 614.

según los casos, la excomunión *speciali modo* ó *simpli-*
citer reservada, de que tratamos en su lugar al explicar
esta clase de penas (1).

2.º El religioso ordenado *in sacris* fugitivo de la casa religiosa incurre en
suspensión reservada al propio Superior mayor (2).

Se denomina fugitivo el religioso que sin licencia
del Superior abandona la casa religiosa *ad tempus*,
para vivir fuera de obediencia, pero con ánimo de
volver a la religión (3).

Los religiosos apóstatas de la religión incurren en
excomunión reservada al Ordinario (4); y los expulsos o
dimitidos, si están ordenados *in sacris*, quedan suspen-
sos, según antes se indicó, hasta obtener la absolución
de la Santa Sede.

Por la presente censura los fugitivos son castiga-
dos con suspensión reservada al Superior mayor.

NOMBRAMIENTOS.

El Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo ha tenido a bien
nombrar Arcipreste *ad honorem* de Ribera de Urbia al
que era vicearcipreste don Manuel Fernández Flórez,
párroco de Carucedo y Vicearciprestes del mismo ar-
ciprestazgo a don Jesús Arias Luna, y a don Julio San-
tos Vega, párrocos, respectivamente, de San Cristobal
de Valdueza y de Ponferrada.

(1) SAL TERRAE, VII, 779 y 923.

(2) Can. 2.386.

(3) Can. 644.

(4) Can. 2.385; SAL TERRAE, VIII, 526.



NECROLOGÍA

En los días 4 y 10 del presente mes fallecieron, respectivamente, don Anacleto Fernández y Fernández, párroco de Sorribas, arciprestazgo de Villafranca, y don Segundo Otero Osorio, párroco de Santibáñez de la Isla, arciprestazgo de Vega y Ribera. Pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 411 y 412.

Asimismo en los días 31 de diciembre y 7 del presente fallecieron don Manuel San Román San Román, presbítero sin cargo, residente en Ferreros, arciprestazgo de Sanabria, y don Juan Manuel Arias Martínez, párroco de Ferreras y Morriondo, arciprestazgo de Cepeda.

No pertenecían a la Asociación de Sufragios.

Su S.^a Il^{ma}. se ha dignado conceder 50 días de indulgencia en sufragio de sus almas.

(R. I. P.)

COLECTURÍA DIOCESANA.

Los señores sacerdotes que necesiten estipendio de misas pueden pedirlos a «Colecturía Diocesana», Palacio Episcopal, Astorga, donde se les entregarán. Con «Colecturía Diocesana» directamente, no con Secretaría de Cámara, han de entenderse en lo referente a estas misas.